



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 13 de junio de 2023, el representante legal de la empresa auto Premium service S.A.S, informa al Despacho que el señor Arturo Pineda López, laboro en la empresa hasta el 31 de mayo de 2023.



Manizales, 20 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00138 00
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Valeria Pineda Trujillo
DEMANDADO: Arturo Pineda López

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a poner en conocimiento el memorial de fecha 13 de junio de 2023, remitido por el representante legal de la empresa auto Premium service S.A.S, donde informa al Despacho que el señor Arturo Pineda López, renuncio voluntariamente y trabajo en la empresa hasta el 31 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 13 de junio de 2023, remitido por el representante legal de la empresa auto Premium service S.A.S.

SEGUNDO:ADVERTIR a la parte demandante que de conocer una nueva vinculación del demandado deberá informar el nombre de su empleador, dirección y correo electrónico.

cjpa

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ea2d0774eefa0a7c8dde02861f7c1ca98b2ac34993073ce26ec6582a83926**

Documento generado en 20/06/2023 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, la directora de nómina de pensionados, informa al Despacho que desde el mes de mayo se dará aplicación a la novedad del embargo del 20% de la prima de navidad del señor Humberto Montoya Usma.

Manizales, Caldas

Referencia: Radicado No 2023_4430619
Ciudadano: HUMBERTO MONTOYA USMA
Identificación: Cédula de ciudadanía 4598809
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) seguir consignando el 20 % de la mesada pensional mensual y adicionalmente el 20% de la prima de navidad que percibe el demandado (...).

Verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, se informa que la medida cautelar ordenada por su Despacho al interior del proceso No 17001311000520220040100 en oficio 232 de fecha 21 de marzo de 2023, fue gestionada mediante radicado bizagi 2023_6943484, concluyendo que para la nómina de mayo de 2023, se aplicó la novedad de creación de la adición al embargo del 20%, de la prima de navidad, del señor HUMBERTO MONTOYA USMA identificado con CC. 4598809, favor de la señora OLGA PATRICIA MOLINA SALAZAR identificada con CC 34001752.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

Activar Windows
Ver configuración para activar Windows

Revisada la plataforma de títulos judiciales se evidencia que a la fecha, y según la respuesta remitida por la dirección de procesos judiciales de Colpensiones, aún no se han remitido con destino a este proceso los descuentos realizados por dicha institución en los meses de enero, febrero y marzo de 2023 al señor Humberto Montoya Usma, evidenciándose solo una consignación del mes de mayo que ya fue entregada a la beneficiaria

Manizales, 20 de junio de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520220040100
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Olga Patricia Molina Salazar
DEMANDADO: Humberto Montoya Usma

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)



De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de alimentos, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico remitido por la administradora colombiana de pensiones de Colpensiones y toda vez que aún no se vislumbra que dicha institución haya acatado el requerimiento realizado por el Despacho a través de providencia del 25 de mayo de 2023, al haber superado el impase con respecto a la posible dificultad que se tenía al momento de realizar la consignación a la cuenta del banco agrario, se debe proceder a requerir por segunda vez a la institución para que proceda de manera inmediata a remitir a la cuenta de depósitos judiciales los descuentos realizados al demandando en los meses de enero, febrero y marzo de 2023 que ya le fueron aplicados a la nómina del señor Humberto Montoya Usma

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico del 8 de junio de 2023, suscrito por la directora de nómina de pensionados, donde informa al Despacho que desde el mes de mayo se dará aplicación a la novedad del embargo del 20% de la prima de navidad del señor Humberto Montoya Usma.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, para que de manera inmediata y sin más dilaciones remita al presente proceso los descuentos ya realizados al pensionado el señor Humberto Montoya Husma, en el mes de enero, febrero y marzo de 2023 y que a la fecha no se encuentran en los depósitos judiciales.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Olga Patricia Molina Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 4598809. Secretaria libre el oficio respectivo y concédase el término de 10 días para que se proceda con el cumplimiento del ordenamiento, advirtiéndose que el error al que alude es inexistente pues precisamente ya se hizo una consignación por esa entidad restando que se consignen los descuentos que retenidos aún no se han consignado a la cuenta de depósitos judiciales.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a79ca9cd8fc7b1b579bed19fd93ad92e18e8b07edef98b80951cd8e92277fd**

Documento generado en 20/06/2023 06:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado de la demanda, da contestación solicitando medidas cautelares.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220045500

Proceso: Cesación efectos Civiles Matrimonio Católico

Demandante: FERNANDO LOPEZ JARAMILLO

DEMANDADA: ISABEL CRISTINA ATEHORTUA ARREDONDO

Manizales, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. en la cual se resolverá solo lo referente al proceso declarativo más no frente a la posible liquidación de la sociedad conyugal pue bien sabido se tiene que ese es un proceso diferente al que aquí presenta y que solo será procedente iniciarlo por las partes una vez se declare la disolución y según los requisitos del artículo 523 del CGP y una vez se culminen la citaciones ahí dispuestas en cuanto la controversia frente al haber social tanto de su existencia o inexistencia, se debe dar en dicho trámite liquidatorio y siguiendo los parámetros del artículo 501 ibidem y siguientes.

Tal acotación se realiza porque en la demanda como pretensión se solicitó “*proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal en ceros*” y contestación de la demanda se hizo solicitud frente a que en este proceso declarativo “*se realice la liquidación de la sociedad conyugal*”; peticiones que lucen improcedentes por lo antes indicado en cuanto no es este el trámite establecido para proceder con la liquidación que se pretende y porque resultaría improcedente procesalmente pretender una acumulación por ambas partes de solicitudes que no son acumulables conforme lo establecido en el artículo 88 del CGP en cuanto el trámite del divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se lleva por el proceso declarativo establecido en el artículo 368 del CGP y el de la liquidación de la sociedad conyugal por el trámite liquidatorio determinado en el artículo 523 y siguiendo los lineamientos del artículo 501 en adelante.

En tal norte, las dos partes deberán iniciar el proceso liquidatorio posteriormente al presente su es su interés y ahí presentar las controversias frente a la inclusión o excusión de bienes que plantean.



2. Para ese efecto, si bien se decretarán las pruebas pedidas por las partes con la precisión de que el interrogatorio pedido por la demandada sobre ese mismo extremo de la litis de conformidad con el artículo 196 del CGP no se accederá como interrogatorio sino como declaración de parte.

Finalmente se negará la solicitud de la parte demandada frente a solicitar la dirección de trabajo del demandado en cuanto de conformidad con el artículo 82 del CGP no es un requisito de la demanda y de cara al artículo 168 ibidem resulta inconducente para establecer los hechos que interesan a este proceso en cuanto esa información de cara a la causal presentada por el accionante en nada enerva la misma o acredita situaciones afirmadas ni en la demanda ni en la contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Luis Hernán Aguirre Santa, Bertha Luz y Martha Leticia López Jaramillo, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Fernando López Jaramillo, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d.- DECLARACION DE PARTE: De conformidad con el artículo 196 del CGP-Se decreta la declaración de parte de la demandada, señora Isabel Cristina Atehortúa Arredondo, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su apoderado para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 05 de Julio de 2023, a las 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficio de la parte demandada para obtener la dirección laboral del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0f9f07ebd95e4aed6ec55f9fddab5b47aabd39082ba9bfef3cf1427e764a7**

Documento generado en 20/06/2023 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado la demandada, quien, dentro del término de traslado de la demanda, da contestación solicitando medidas cautelares de bienes de que están en cabeza del demandante.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de junio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220045500

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: FERNANDO LOPEZ JARAMILLO

DEMANDADA: ISABEL CRISTINA ATEHORTUA ARREDONDO

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, y siendo procedente tal pedimento por expreso mandato del art. 598 del C.G.P., se accederá a las medidas cautelares indicado a las entidades que las mismas deberán ser practicadas siempre que aparezcan a nombre del señor Fernando López Jaramillo.

En lo que corresponde a las cuentas bancarias se accederá a ello pero el mismo solo se aplicará a cualquier cuanta que no sea de nómina, pues no puede desconocerse el mínimo vital del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.- El EMBARGO del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-149177, ubicado en la carrera 4 C N° 48-96, urbanización Bosques del Norte, lote N° 16 manzana 7. LIBRAR oficio comunicando a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, para que se inscriba la medida cautelar y que se encuentra a nombre del señor Fernando López Jaramillo

Frente al Secuestro se resolverá una vez se tenga la acreditación de la inscripción del embargo como lo dispone el artículo 601 del CGP

Advertir a la parte demanda que para efectos de la inscripción es su carga acatar la Circula 05 del 22 e marzo de 2022 expedida para la Superintendencia de Notariado y Registro tanto para la radicación del oficio como el pago de la inscripción de la medida.



2.- El EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble vehículo automotor, tipo automóvil, con placa **MPL358**, marca Chevrolet, línea SPARK, modelo 2013, inscrito en la secretaria de tránsito de Manizales y que se encuentra a nombre del señor Fernando López Jaramillo

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble vehículo automotor tipo motocicleta, con placa **FTA01C**, marca YAMAHA, línea FZ16 ST FAZER, modelo 2012, inscrito en la secretaria de tránsito de Manizales y que se encuentra a nombre del señor Fernando López Jaramillo

Secretaría libre los comunicando la medida a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES, para que se inscriba la medida cautelar, advertir a la parte demandada que es su carga proceder con el pago de inscripción ante dicha entidad.

4.- El EMBARGO de los dineros que se encuentren a nombre del señor FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO, con c.c. No. 6.283.559, en las cuentas bancarias bien sea de ahorro, corriente, AFC o de CDTs bien sea de cuentas cuya sucursal principal sea en la ciudad de Manizales o a nivel nacional: - Banco BBVA. - Banco Davivienda. - Bancolombia. - Banco Sudameris. - Banco Agrario. - Banco de Bogotá. - Banco AV Villas. - Banco Popular. - Banco Caja Social, - Banco SCOTIABANK COLPATRIA. - Banco Colpatría. - Bancoomeva. - Banco ITAÚ. - Banco Pichincha. - Banco de Occidente. – NEQUI, **con excepción de la cuenta que aparezcan como de nómina la cual queda excluida de esta medida.**

Librar los oficios comunicando a cada banco de los indicados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada que en el término de 5 días siguiente a la ejecutoria de este proveído allegue el pago de la inscripción de las medidas decretadas ante las oficinas de registro y la radicación del oficio como lo exige la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 expedida para la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd86d6aa4fde145ad7dbda157cbc009604c9bc592476ea3693037b0f627a120**

Documento generado en 20/06/2023 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 8 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se aclare el auto del 2 de junio del corriente año en los ordinales 1 y 2 al ir en contra de los proveídos, y requerimientos, además se deberá precisar cuáles son los costos que asumirán los interesados para el pago de la prueba de ADN y la toma de las muestras diferentes a la exhumación, estando la parte demandante por garantía e idoneidad estar dispuesta a pagar la totalidad de la prueba de exhumación del cadáver.

Manizales, 20 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00457 00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADO: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que:

i) Mediante providencia del 16 de enero de 2023, se admitió la demanda de filiación y se decretó la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN y se ordenó oficiar a medicina legal, para que informara el costo de la prueba de ADN de la demandante con los restos óseos del causante Ernesto Mejía Correa.

ii) A través de correo electrónico del 27 de enero de 2023, el Instituto Nacional de medicina legal, remitió el costo de la toma y procesamiento de las muestras más gastos, por un valor de \$5.681.935, según lo ordenado por el Despacho

iii) Por auto del 15 de febrero de 2023, se dispuso la notificación de los demandados a los correos electrónicos personales a través del centro de servicios; quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial y a través de sus escritos, solicitaron que la prueba de ADN se realizara a los herederos, con el propósito de evitar con la exhumación un traumatismo de índole personal y moral.

iv) Situación que al ser analizada por el Despacho y en el entendido que las pruebas genéticas se pueden realizar de acuerdo a la relación de los pares genéticos, se procedió a requerir a la parte demandada para que como primera opción y en aras del principio de celeridad y ante la garantía con respecto a la efectividad frente al resultado a obtener procediera a informar el nombre de las madres de los hijos reconocidos y si las mismas estaban en disposición de realizar la práctica de la prueba, so pena de continuar con el trámite de la exhumación; a lo que de manera acuciosa y dentro del término establecido la parte pasiva a través de sus apoderados judiciales, allegaron los datos requeridos para dar paso a la prueba de ADN.

En la misma providencia se ordenó oficiar a medicina legal, para que informara el costo de la prueba de ADN a practicar a la presunta hija y su progenitora, con 3 hijos reconocidos del presunto padre fallecido con sus respectivas madres



v) A través de correo electrónico del 30 de mayo de 2023, el Instituto nacional de medicina legal, allega al Despacho el costo de la prueba de ADN, de acuerdo a lo requerido por el Despacho incluido el costo con la muestra genética que reposa en la clínica Valle de Lili, por un valor de \$5.355.360, quedando la suma de \$4.760.320, excluyendo el costo de la muestra que reposa en la clínica valle del lli por no contar el Despacho con la información al respecto.

vi) Establecida la anterior situación, y en el entendido que se encuentra la disposición de las partes, entendiéndose la misma como desde la parte activa la necesidad de conocer su filiación paterna amén de un resultado proveniente de una prueba científica como lo es la de ADN, como prueba Reyna en el presente trámite procesal, y la parte pasiva con la disposición de la práctica como hijos del causante y sus respectivas progenitoras, es evidente para el Despacho la aquiescencia de proceder de manera pronta, a ordenar la práctica de la prueba de ADN.

Explicado lo anterior, no hay lugar a la aclaración peticionada por el apoderado de la parte activa, en el entendido que para el presente proceso es claro la necesidad de la práctica de una prueba genética, para de esta manera concretar el fin procesal, y los intereses acá perseguidos, siendo procedente continuar con la práctica de la prueba genética ya ordenada en providencia del 2 de junio, siendo la misma idónea y garantista frente al resultado genético, con respecto a la parte activa y su progenitora y los tres hijos reconocidos con sus respectivas progenitoras las cuales aceptaron de manera voluntaria realizarse la toma de sangre, de otro lado y toda vez que es la parte activa quien promueve el proceso de filiación es a quien le compete garantizar el pago de la prueba genética considerándose que el costo remitido por el INML, es de \$4.760.320, sin incluirse la muestra genética que reposa en la clínica Valle de Lili.

Así las cosas, se reafirma lo plasmado en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia del 2 de junio de 2023, al poner en conocimiento el correo electrónico del 30 de mayo de 2023, proveniente del grupo regional administrativo, el instituto nacional de medicina legal, donde informa al Despacho el costo de la prueba genética a realizar, en el presente trámite procesal con la opción de tres hijos reconocidos y la demandante con sus respectivas madres, por tratarse de una prueba idónea y garantista para las partes, entendiéndose que el costo no es el total proyectado por el INML, toda vez que dicha institución cumplió con lo ordenado por el Despacho y era informar el valor de todas las posibilidades descritas en autos precedentes, informando lo pertinente con la primera y segunda opción, que confunde al togado.

En lo pertinente al ordinal segundo, y una vez dilucidada, la situación no es procedente la aclaración frente a la misma, siendo carga de la parte activa cubrir el costo total de la práctica de la prueba de ADN, acá ordenada, pues esta quien pretende la filiación que demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte activa, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia acredite el pago del valor de la prueba de ADN en la forma indicada por medicina legal, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el artículo 234 del CGP y valorar la renuencia en la sentencia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d8ac69e625d53a8f80f2b38e68fc136bfa5739dd1b180261e4987912893dd**

Documento generado en 20/06/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 08-06-23

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	\$440.000 M/cte
Gastos procesales	\$ ----- 0 -----
TOTAL	\$440.000 M/cte

Manizales, 20 de junio de 2023



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520230005000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO VERA

Manizales, veinte de junio de dos mil veintitrés

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en providencia del 08-06-23, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

Daap

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014450f6b1428536239171c51a0093939ba55df7c35b9dec1c468ecd72dfdfc1**

Documento generado en 20/06/2023 06:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda da contestación a la misma.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 14 de junio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte de junio dos mil veintitrés

Radicado: 17001311000520230009500
Proceso: Suspensión de Patria Potestad- designación de Guardador
Demandante: Fanny Cardona Gómez
DEMANDADA: Yuli Marcela Camacho

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia ncia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Solangel Cardona Gómez, Dora Inés y Fabian Nomeiro Giraldo Aristizábal, Viviana Giraldo Cardona, Luz Marina Hernández y Reinando Camacho, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Yuli Marcela Camacho, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Leidy Johana Duran Vargas, Yolanda Rocha Manrique, Elizabeth Castillo Urbina, Viviana Andrea Giraldo, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Fanny Cardona Gómez, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3. De oficio

a) Informe de visita social presentado al Despacho por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios, el cual por ya encontrarse en el expediente se pone en conocimiento de las partes y se da traslado a las mismas:

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **12 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual por lo que las partes deben deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829dd92bf0f5637d015ccaf977bf74b3ec61da5fc1eaaff5252b6871fa3c2263**

Documento generado en 20/06/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo “cobro de lo no debido y defecto fáctico” y “temeridad de la acción”, que, una vez corrido el traslado a la actora hizo pronunciamiento.

Asi mismo, el memorial del 8 de junio de 2023 del vocero judicial de la parte demandante solicitando la corrección del auto que libro mandamiento de pago y solicitud de medida cautelar de embargo del salario del demandado

Manizales, 20 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00100 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENOR M.F.C. REPRESENTA: CLAUDIA MARCELA NARANJO LONDOÑO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CASTAÑO NARANJO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ

Manizales, veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver las solicitudes presentada por el apoderado de la parte, se considera:

1. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

1.1 El día 8 de junio de 2023 o de 2022, solicitó el apoderado de la parte demandante corrección de auto del 24 de marzo de 2023, en sustento a que en dicha providencia se estableció los siguientes montos:

Año	Mandamiento de Pago
2018	\$314.294,5
2019	\$333.152,5
2020	\$353.141,5
2021	\$353.141,5
2022	\$402.307,5
2023	\$466.676,5

Señala que los montos corresponden a la mitad de la cuota alimentaria, por lo cual se evidencia que se incurrió en un error de digitación o de formulación aritmética en el momento de expedir el libramiento de pago, como se puede observar en la siguiente tabla:

Año	Cuota aumento SLMV	Mandamiento de Pago	Diferencia
2018	\$628.589	\$314.294,5	\$314.295
2019	\$666.305	\$333.152,5	\$333.152
2020	\$706.283	\$353.141,5	\$353.142
2021	\$731.003	\$353.141,5	\$377.862
2022	\$804.615	\$402.307,5	\$402.307
2023	\$933,353	\$466.676,5	\$466.677

1.3 Solicita se corrija la providencia y se aclare el monto sobre el cual se libra mandamiento de pago en el respectivo proceso.

1.4 En la parte resolutive del auto de 24 de marzo de 2023 se ordenó en los ordinales primero y segundo librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la menor **M.F.C.N** representado por la señora **CLAUDIA MARCELA NARANJO LONDOÑO** y de la señora **MARIA CAMILA CASTAÑO NARANJO**, discriminando cada cuota de manera independiente para cada una de ellas, en cuanto las dos demandantes tienen una obligación independiente, de lo que emergía que de cara al artículo 430 del CGP se librara el mandamiento de la forma legal y según la cuantía que correspondía a cada una de las demandantes, en igual sentido se tuvo en cuenta el valor de la cuota según lo establecido en el documento base del recaudo.

A virtud de lo anterior, no emerge el error que endilga el apoderado, por el contrario lo que se evidencia es que aquel no revisó el contenido total del auto, pues si lo hubiera hecho, constataría que el mandamiento de pago y según lo que se fijó para cada una de las demandantes se determinó de manera individual para cada una de ellas y por ende el valor faltante al que alude es inexistente, se reitera, la obligación contenida en el documento objeto del recaudo derivaba un valor para las dos y en el momento de librar el mandamiento de pago se fraccionó la obligación para cada una de las ejecutantes pues son obligaciones distintas para cada una de ellas.

Ahora con respecto al valor de los incrementos el Despacho tuvo en cuenta el que se estipuló en el documento base del recaudo.

2. Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que resulta procedente continuar con el trámite pertinente a la luz del artículo 443 del CGP, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse ya que las solicitadas solo fueron documentales, se procederá a decretarlas y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

2.1 Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar. iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2.2 De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 442 ibidem estipula que las pruebas que se pretendan hacer valer serán aquellas que se relacionen con las excepciones propuestas.

2.3 Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Procede decretar las pruebas documentales las allegadas por la demandante con la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones y las que se aportaron por el demandado.

b) Teniendo en cuenta que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante, en el sentido que el señor Carlos Andrés Castaño López actualmente labora como profesor del Colegio Seminario Menor Nuestra Señora del Rosario ubicado en la

carrera 22 No. 56-31 de Manizales, Caldas, Barrio La Leonora, se decretará el embargo pertinente con la carga de la parte de radicar el oficio al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto del 24 de marzo de 2023 solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- a) De la parte demandante: Documentales las aportadas en la demandada.
- b) De la parte demandada: Documentales, aportadas con la contestación de la demanda y presentación de excepciones

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P

CUARTO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, el Colegio Seminario Menor de Nuestra Señora del Rosario, informando sobre lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2023 , en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de honorarios y/o salario y prestaciones sociales devengue el demandado Carlos Andrés Castaño López, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.244 en el **COLEGIO SEMINARIO MEJOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** ubicado en la carrera 22 No. 56-31 en la ciudad de Manizales, Barrio La Leonora.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20230010000, indicando la casilla No. 6 la información de la concreción de la medida deberá informarla en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación

CUARTO: REQUERIR al pagador del señor Carlos Andrés Castaño López, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase. Secretaría remita el oficio pertinente.

QUINTO; REQUERIR a la parte demandante que en el término de 5 días siguientes al recibo del oficio en su correo acredite la radicación del mismo por correo certificado ante el pagador del demandado junto con la constancia de recibido de ese destinatario.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceced99c802266ba31d3d32a9ec937ac47eb3f97a7ec489249c80700ada79f8**

Documento generado en 20/06/2023 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 170013110005 2023 00386 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA
DEMANDADO: LUZ NELLY MARIN OROZCO

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocera judicial del demandante frente al auto que admitió la demanda de fecha 9 de junio de 2023 donde en el punto 1 dice *“Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Julián Elías García Giraldo, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C.G del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C.G del P”*, y su mandante es el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo **siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.**

2. Revisado el auto del 9 de junio de 2023 en el punto 1 se anotó *“Dado Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor **Julián Elías García Giraldo**, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C.G del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C.G del P”*.

3. En virtud de lo anterior, resulta claro que la corrección del punto 1 no es procedente, toda vez que en la parte resolutive del auto en el numeral primero se consignó *“Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA con la señora LUZ NELLY MARIN OROZCO”*, sin que se observe yerros que estén consignados en la parte resolutive o que influya en ella

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del punto 1 del auto del 9 de junio de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con el auto del 15 de junio de 2023.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a42ffb998ff00e8b3d0309b2c314f6eb1dcbba0d2e0acacabe8f9e96b0612c**

Documento generado en 20/06/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230040700
PROCESO: ADOPCION
ADOPTANTE: J. H. S. V.
MENOR: S.M.R

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de adopción de la referencia y toda vez que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción promovida por el señor **J. H. S. V.**, en relación con el menor **S.M.R.**

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y artículo 69 del CIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto al **Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia.** Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las que a continuación se relacionan de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018:

1. Del SOLICITANTE: DOCUMENTAL: Téngase como tal la aportada en el libelo demandatorio

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **Alejandro Giovanni Marín Tangarife**, para representar al señor José Humberto Serna Vasco, en los términos del poder conferido.

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa8c64db02ce8402a2e266f5d3c4d1b76c897f04ac02c60586ed7e77dd2880**

Documento generado en 20/06/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00188 00

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA MELIDA LOAIZA CARDONA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS del causante RAUL LOPEZ HERNANDEZ

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en con el numeral 2, 4 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados.

Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Raúl López Hernández. Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda informando sus direcciones y en contra de los indeterminados.

b. Deberá dirigir la demanda en contra de la señora Deyanira Orozco Giraldo, de quien afirma es la conyugue del causante Raúl López Hernández y de conformidad con el artículo 82 deberá informar la identificación de la señora Deyanira Orozco Giraldo y el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) de aquella, pues únicamente se informó su nombre, ello en consideración a que en uno de los anexos allegados, el apoderado que presenta la demanda lo fue también de la señora Deyanira Orozco Giraldo ante la entidad que reconoció su pensión de lo que emerge conoce dichos datos.

c. Deberá aclarar el hecho segundo en cuanto a indicar si el último matrimonio que se aduce celebrado entre el causante y señora Deyanira Orozco Giraldo, se encontraba vigente al momento de la muerte del causante y deberá allegar **los dos registros civiles** de matrimonio que alude se celebraron entre aquellos; documentos de los cuales el apoderado que presenta la demanda puede aportarlos pues fue el abogado que representó a la mentada cónyuge supérstite en el trámite de reconocimiento de pensión donde se alude que fueron presentados.-

d) Deberá aclarar el acápite de pretensiones frente a establecer la fecha precisa de inicio y terminación de la unión marital de hecho y la consecuencia sociedad patrimonial que

se afirma existió entre la demandante y el causante indicando día, mes y año, tanto del inicio como de la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Gustavo Adolfo Taborda Ocampo

mtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ca6e6f6a485569a8183dfa9f10490df8e6ecb1639d42e1906889ce4bbec11c**

Documento generado en 20/06/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>